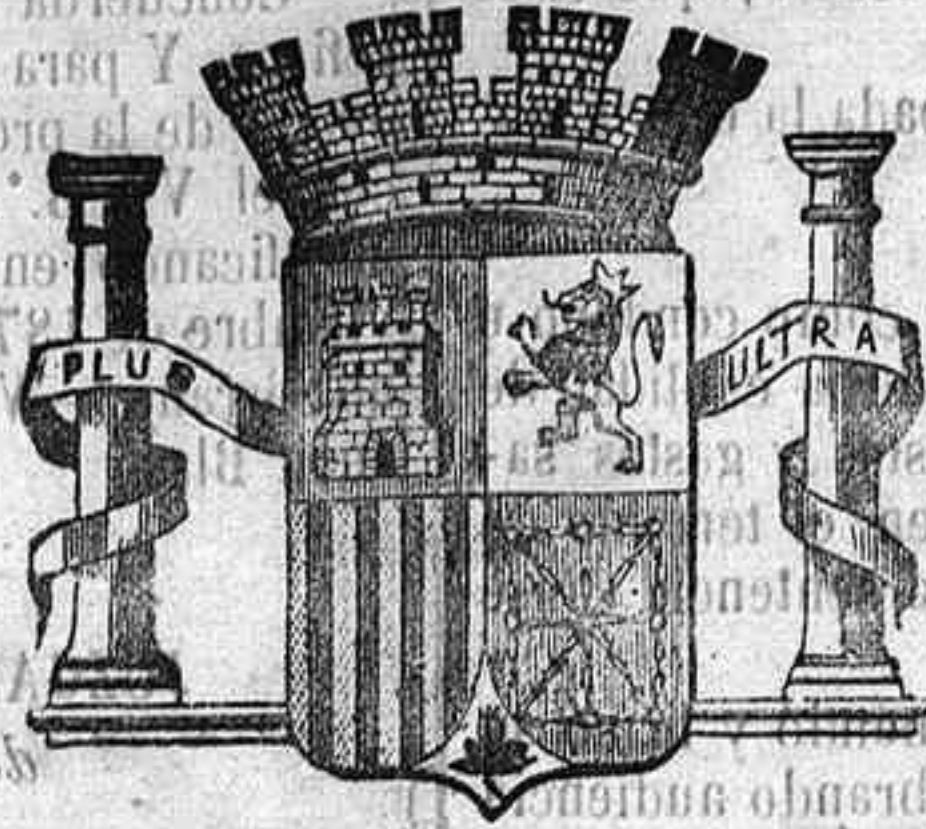


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que proceda.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de las cuatro y treinta y cinco minutos de esta tarde, me dice lo que sigue:

«Elegó S. M. el Rey: entró en Atocha, donde está el cadáver del general Prim; juró, visitó á la Duquesa de Prim y entra ahora en Palacio en medio de las ovaciones mas expontaneas y de las mas vivas aclamaciones del pueblo y de los Diputados.»

Lo que tengo el gusto y satisfaccion de comunicar al público para su conocimiento.

Guadalajara 2 de Enero de 1871.

El Gobernador,
Jose B. Amado

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Reinos, Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi actuacion, se ha seguido y suscitado expediente de tercera de dominio y preferencia, promovido á instancia de Segunda Gallardo Rojo, vecina de Mirabueno, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Alejo Martinez Aparicio, á los bienes embargados á su marido Pedro Peregrina en causa que se le siguió por hurto y en ausencia y rebeldia de este los Estrados del Tribunal en el cual ha recaido la sentencia que á la letra con su publicacion y notificaciones en como siguen:

Sentencia.— En la ciudad de Sigüenza á 23 de Noviembre de 1870, el señor don Fulgencio Corrales, Juez municipal de la misma y como tal Regente del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario con licencia.

En el pleito civil de tercera de dominio y preferente derecho, entre partes de la una Segunda Gallardo y Rojo, vecina de Mirabueno, consorte de Pedro Peregrina y Agueda, y en su representacion D. Alejo Martinez, Procurador de este Juzgado, demandante, y de la otra el mismo Pedro Peregrina y en la nuncia de su defensa los Estrados de este Juzgado con la intervencion del Promotor Fiscal.

Resultando que interpuesta demanda de tercera de dominio y de mejor derecho por la parte de la Gallardo, previa su declaracion de pobreza contra los bienes embargados á las resultas de la causa criminal seguida en este Juzgado contra su expresado marido, sobre hurto de vino de la bodega de Doogracias Gonzalez, ambos vecinos de Mirabueno, por la cantidad de 757 pesetas 64 céntimos.

Resultando que en el termino de prueba de este expediente ha justificado plenamente la parte demandante que aporó á su matrimonio con el Pedro Peregrina los bienes que expresa su hijuela materna obrante á los folios quinto y sexto de estos autos, importante en inmuebles 607 pesetas 50 céntimos, de cuyo documento se tomó razon en la oficina de Hipotecas de esta ciudad en 10 de Setiembre de 1841, en cuya hijuela se comprenden otros bienes no expresados hasta el importe total de la cantidad mencionada.

Resultando, según el testimonio del folio tercero, que los bienes inmuebles embargados por dicha causa al Pedro Peregrina, son los mismos que como dotales reclama la Gallardo, excepto una mula, tasada en 75 pesetas, y muebles en 4 pesetas.

Considerando que la demanda de tercera, deducida por parte de la Segunda Gallardo resulta probada suficientemente, sin haberse objetado contra ella por el ejecutado ni por el ministerio público fiscal, en cuyo final dictamen conviene en que aquella ha acreditado la pertenencia de los bienes demandados y que pueda accederse á la demanda.

Considerando que por las leyes 33, título XIII de la Partida 5.ª y la 10, título IV, libro 10 de la Novisima Recopila-

cion, tienen preferencia las mujeres casadas para el pago de los bienes dotales que aportaron al matrimonio aun cuando se ejecuten los bienes del marido por delito en que su consorte no tenga participacion.

Fallo:
Que debo amparar y amparo á la Segunda Gallardo, mujer de Pedro Peregrina y Agueda, en los bienes dotales aportados á su matrimonio con el mismo y declaro como tales los inmuebles que constan en el documento de los folios quinto y sexto de estos autos, embargados por la referida causa á su marido, y el preferente derecho de la Segunda, al pago de las 400 pesetas 50 céntimos, resto de los demas dotales, poniendose el oportuno testimonio en el expediente de ejecucion de sentencia, de esta que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en rebeldia del Peregrina.

Así por ella definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó.—Fulgencio Corrales.

Publicacion.—Dada y publicada fue la sentencia anterior, por el Sr. D. Fulgencio Corrales, Juez municipal y como tal Regente del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario con licencia, estando celebrando Audiencia publica en este dia, á presencia de los testigos D. Rogelio Beato y D. Franco Pastor, vecinos de esta ciudad de Sigüenza, en esta á 23 de Noviembre de 1870, de que yo, el Secretario doy fe.—Ignacio Pascual y Vela.

Notificacion.—En seguida yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia anterior al Procurador Martinez Aparicio, con lectura y copia quedo enterado, firma y doy fe.—Martinez Aparicio.—Pascual y Vela.

Otra.—Asimismo yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia anterior, al Promotor Fiscal, Licenciado Perez Elorduy, con lectura y copia quedo enterado, firma y doy fe.—Perez Elorduy.—Pascual y Vela.

Otra en los Estrados.—Ultimamente yo el Escribano hice saber y lei en alta voz en los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia del demandado Pedro Peregrina, á presencia de los testigos Pedro Armero y Juan del Sol, vecinos de esta ciudad, que firman conmigo esta diligencia, á que conste y doy fe.—Pedro Armero.—Juan del Sol.—Pascual y Vela.

Lo relacionado conviene y lo inserto

concuerta á la letra con sus originales que obran en el expediente de que dejo hecha expresion á que me remito; y de mandato judicial, para que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, según lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza á 24 de Noviembre de 1870.—Ignacio Pascual y Vela.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragon.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Molina de Aragon y su partido.

A los Jueces municipales de los pueblos de su jurisdiccion, hace saber: Que por decreto de S. A. el Regente del Reino, de 13 del mes actual, se manda, que la ley del Registro civil y el Reglamento general para su ejecucion, aprobado en la misma fecha, se observe en la Peninsula é Islas Adyacentes y Canarias, desde el dia 1.º del próximo Enero de 1871. Y que en su consecuencia, y en virtud de las facultades que le confiere la disposicion transitoria de dicho Reglamento, se cree en el deber de encargar á los Jueces municipales, que reclamen de sus Alcaldes respectivos, los Boletines oficiales en que se hayan insertado la Ley y Reglamento mencionados, se enteren detenidamente de sus disposiciones, y procuren cumplir con toda exactitud las obligaciones que se le imponen, y que cuiden de formar los libros á que la citada disposicion transitoria se refiere, y presentarlos en este Juzgado inmediatamente para extender la diligencia de apertura y foliarlos y sellarlos, bajo la prevencion de proceder contra el que no lo haga á lo que hubiere lugar.

Molina 29 de Diciembre de 1870.—Valentin Fuentes Lopez.

JUZGADO MUNICIPAL de La Olmeda de Cobela.

D. Narciso del Castillo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de este distrito de La Olmeda de Cobela.

Cerifico.—Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado municipal á instancia de D. Manuel Sanz, de esta vecindad, contra Damaso Hernandez, vecino

de Anchuela del Campo y Gil Hernandez que lo es de Establés, sobre pago de maravedises, en ausencia y rebeldía de los demandados, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de La Olmeda de Cobeta, a 21 de Octubre de 1870, el Sr. D. Santos Sanz, Juez municipal de este distrito, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en rebeldía por falta de comparecencia de los demandados Dámaso y Gil Hernandez, vecinos de Anchuela del Campo y Establés, a instancia de D. Manuel Sanz, de esta vecindad, en reclamación de 144 pesetas y 75 céntimos.

Visto que el demandante ha presentado documento privado de adeudarse ambos mayor cantidad:

Visto que no han comparecido a pesar de haber sido citado en forma el Dámaso segun consta por notificación hecha en su pueblo, y que al Gil no se le ha hecho por juzgarse vecino de donde no lo es, pero que es sabedor de la demanda, lo que induce a la convicción y confesión tácita de la deuda, y estando obligados ambos en comun y separadamente a la total solvencia, por ante mi su Secretario habilitado dijo:

Que de la condenar y condenaba a Dámaso Hernandez, vecino de Anchuela del Campo, a pagar a D. Manuel Sanz, de esta vecindad, las 144 pesetas 75 céntimos que le reclama, sin perjuicio de liquidar cuenta, y que Gil Hernandez abone al Dámaso lo que sea en deber y además le condena en las costas causadas y que se causen hasta su total pago.

Así lo proveyó, mandó y firma su merced por esta su sentencia, que se notificará en los Estrados de este Juzgado municipal y se librará oficio suplicatorio al Sr. Gobernador de la provincia para que se le sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial, de que yo el Secretario certifico.—Santos Sanz.—Por su mandato, Narciso del Castillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Santos Sanz, estando celebrando audiencia pública ante los testigos Juan del Castillo y Matías Eusebio Pastor, de esta vecindad, y firman en La Olmeda de Cobeta a 21 de Octubre de 1870, de que certifico.—Santos Sanz.—Juan del Castillo.—Matías Eusebio Pastor.—Narciso del Castillo.

Notificación.—Acto continuo, yo el Secretario notifico y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal, fijando copia de ella por ausencia y rebeldía de los demandados Dámaso y Gil Hernandez, en presencia de los testigos citados Juan y Matías, los que firman, y yo, certifico.—Juan del Castillo.—Matías Eusebio Pastor.—Narciso del Castillo.

Y para que tenga lugar la inserción acordada de la anterior sentencia, libro la presente visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el sello del Juzgado en La Olmeda de Cobeta a 14 de Noviembre de 1870.—El Secretario, Narciso del Castillo.—V. B.—El Juez municipal, Santos Sanz.

JUZGADO MUNICIPAL de Híndelencina.

D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Juzgado municipal de Híndelencina.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en este Juzgado a instancia de Toribio Acero, vecino de esta villa, contra la viuda Damiana Molina, vecina de Medranda y en rebeldía por falta de comparecencia de esta, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En Híndelencina a 16 de Noviembre de 1870, el Sr. D. Manuel Criado Juez municipal de la misma, habiendo visto con detención la precedente acta de juicio verbal celebrado en rebel-

día por falta de comparecencia de la viuda Damiana Molina, vecina de Medranda, a instancia de Toribio Acero, que lo es de esta:

Y considerando probada la deuda objeto del juicio,

Fallo: Que debo condenar como condeno y dicha Damiana, al pago de la cantidad de 160 pesetas, que con costas y gastos satisfara al demandante en el término de tercero día de como esta sentencia cause ejecutoria.

Así lo pronunció, mandó y firmó su merced, hallándose celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Criado.—Por su mandato, Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Concuerda a la letra con su original que queda en el archivo de mi cargo, a la que me remito en caso necesario.

Y para que así conste y surta los efectos legales, expido la presente que firmo en Híndelencina y Noviembre 21 de 1870.—Manuel de Frias.—V. B.—El Juez municipal, Manuel Criado.

JUZGADO MUNICIPAL de Almiruete.

En el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de Narciso Hiruela, de esta vecindad, contra Sandalio Lozano y Leandro Perez, vecinos de Robledillo de Mohernando, en rebeldía de estos últimos, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Almiruete a 18 de Noviembre de 1870, el Sr. D. Juan Blas Agustín, Juez municipal de este pueblo, ha examinado el acta de juicio verbal que precede, de la cual resulta: Que D. Narciso Hiruela, de esta vecindad, reclama a Sandalio Lozano y Leandro Perez, 20 pesetas, las costas y gastos de este juicio.

Visto el documento privado que ha presentado el demandante, el que rubricado por mi el Secretario, corre unido a estos autos:

Vista la notificación hecha a D. Leandro Perez por el Secretario del Juzgado de paz de Robledillo, la que se halla firmada por el mismo Leandro.

Vista igualmente la notificación hecha a la mujer de Sandalio, por ausencia de este, la que se negó a buscar testigo que firmara a su ruego, firmando dos testigos requeridos por el Secretario de aquel Juzgado.

Vista su no comparecencia, el señor Juez

Fallo: Condenando en rebeldía a Sandalio Lozano y Leandro Perez vecinos de Robledillo de Mohernando, a pagar a Narciso Hiruela, de Almiruete, 20 pesetas, las costas y gastos de este juicio, verificándolo en el término de diez días de como aparezca esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

Pues por esta sentencia definitiva la proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez ordenando que se publiquen en los Estrados de este Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia de todo lo que yo el Secretario certifico.—Juan Blas.—Mariano Serrano, Secretario.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por D. Juan Blas Agustín, Juez municipal de este pueblo y leída íntegramente por mi el Secretario en ausencia y rebeldía de Sandalio Lozano y Leandro Perez, a presencia de los testigos Valentín Martín y Felipe Perez, de esta vecindad, firman de que certifico.—Valentín Martín.—Felipe Perez.—Mariano Serrano.

Notificación en los Estrados.—Las tanqueamente yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado la precedente sentencia, leyéndola íntegramente en rebeldía de Sandalio Lozano y Leandro Perez, a presencia de los testigos Valentín Martín y Felipe Perez, de esta vecindad,

firman, de que certifico.—Valentín Martín.—Felipe Perez.—Mariano Serrano.

Concuerda con su original, a que me refiero. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente con el V. B. del Sr. Juez municipal, certificando en Almiruete a 19 de Noviembre de 1870.—El Secretario, Mariano Serrano.—V. B.—El Juez municipal, Juan Blas.

JUZGADO MUNICIPAL de Arbeteta.

D. Benito Velasco y Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Arbeteta en el partido judicial de Cifuentes.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado entre Maximo Herreiz, de este pueblo, y Juan García Lopez, vecino de La Puerta, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Arbeteta a 14 de Noviembre de 1870, el Sr. don Miguel Monton, Juez municipal de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal civil celebrado a instancia de Maximo Herreiz, de esta vecindad, contra Juan García Lopez, vecino de La Puerta, mayores de edad, casados y propietarios, sobre pago de 110 pesetas que le debe, segun recibo que obra en estos autos:

Resultando de lo expuesto por el demandante Maximo, que el demandado Juan le es en deber la cantidad expresada y reconocida la deuda por el Juan en declaración jurada ante el Juez municipal de La Puerta, por cuya razon la reclamación que resulta de autos es justa.

Resultando que Juan García Lopez, no ha comparecido al acto del juicio sin embargo de haber sido notificado en tiempo y forma.

Considerando que el demandado ha venido a confesar con su no comparecencia la certeza de la deuda y que este la ha confirmado, por ante mi el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía a Juan García Lopez, al pago de las 110 pesetas que reclama el demandante Maximo Herreiz, y al pago de las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, lo que hará efectivo en término de quinto día, desde el en que se le notifique esta sentencia, y en virtud de lo dispuesto en el art. 1190 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, que se libre testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que disponga la inserción de esta sentencia en el Boletín oficial, notificándola además al demandado para su cumplimiento.

Por esta su sentencia definitivamente juzgando.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Miguel Monton.—Por su mandato.—Benito Velasco, Secretario.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal y leída de su orden por mi el Secretario a presencia de los testigos Juan Rodriguez y D. José Garcia, de esta vecindad, y firman con su merced de que certifico.—Miguel Monton.—Juan Rodriguez.—José Garcia.—Benito Velasco, Secretario.

Notificación.—Seguidamente yo el infrascrito Secretario judicial de este Juzgado municipal, lei íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia a presencia de los mismos testigos y firmo de que certifico.—Juan Rodriguez.—José Garcia.—Benito Velasco, Secretario. Concuerda con su original, que obra en el citado juicio al que en caso necesario me remito. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el Boletín oficial, libro la presente que con el V. B. firmo en Arbeteta a 24 de Noviembre de 1870.

—Benito Velasco.—V. B.—El Juez municipal, Miguel Monton.

JUZGADO MUNICIPAL de Mandayona y Aragosa.

D. Marcos Fernandez, Secretario del expresado Juzgado.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal, celebrado en rebeldía en este Juzgado a instancia de Joaquin Malet, de esta vecindad, contra Ignacio Muñoz, vecino de Luzaga, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Mandayona a 24 de Noviembre de 1870, el señor don Juan Antonio Gil, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal, del que resulta que Joaquin Malet, de esta vecindad, reclama de Ignacio Muñoz, vecino de Luzaga, la suma de 200 pesetas que le adeuda, procedentes de préstamo que le tiene hecho, segun lo acredita el documento presentado, que citado el demandado en forma, no ha comparecido ni alegado causa justa que le impidiera hacerlo, por lo que se ha celebrado el acto en su rebeldía segun dispone la ley.

Resultando que el documento presentado por el demandante está en legal forma: Resultando del mismo documento hallarse vencido el plazo del compromiso: Resultando que el demandado se halla notificado en forma por el Sr. Juez municipal de Luzaga:

Considerando que la deuda es cierta y legítima.

Fallo y dijo: Que debía condenar y condenaba a Ignacio Muñoz al pago de las 200 pesetas que adeuda a su demandante Joaquin Malet, y al de las costas causadas y que se causen hasta la terminación de esta demanda, de conformidad a lo prescrito en los artículos 1181 al 1190 de la ley, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, publicándose por edictos en el Boletín oficial de la provincia. Así por ella definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma su merced, de que yo el Secretario certifico.—Juan Antonio Gil.—Marcos Fernandez, Secretario.

La notificación de esta sentencia y su publicación en los Estrados de este Juzgado se hicieron y presenciaron Antonio Rubio y Julián Marañón, como testigos y vecinos de esta villa, segun previene la ley.

Y para que conste y tenga lugar la inserción acordada, libro la presente que firmo y sello en Mandayona a 27 de Noviembre de 1870.—El Secretario, Marcos Fernandez.—V. B.—El Juez municipal, Juan Antonio Gil.

JUZGADO MUNICIPAL de La Casa de San Galindo.

D. Mariano Zurita, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de La Casa de San Galindo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado municipal el 22 del corriente, a instancia de Felipa Pradero de las Heras, de esta vecindad, contra D. Blas Daza, Secretario del Ayuntamiento de Valderrebollo, sobre pago de maravedises, ha recaído la siguiente sentencia que a la letra con las notificaciones, dice así:

Sentencia.—En la villa de La Casa de San Galindo a 22 de Noviembre de 1870, el Sr. D. Genaro Hernandez, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio celebrado en este día entre Felipa Pradero de las Heras, de esta vecindad, contra D. Blas Daza, vecino de Valderrebollo, sobre pago de 30 pesetas:

Resultando que interpuesta demanda por Felipa Pradero, con fecha 3 del actual contra D. Blas Daza, vecino de Valderrebollo, sobre pago de 30 pesetas, procedentes de préstamo, convocadas las par-

tes á juicio verbal para el día 15 del mismo en providencia del 9, en este día se dirigió comunicacion al Juez municipal del pueblo del domicilio del deudor Daza, con inclusion del duplicado de la papeleta de demanda para su entrega á aquel y citacion correspondiente:

Resultando que hecha la citacion al D. Blas Daza el 12 del mismo mes, en ella manifestó no le era posible por entonces su comparecencia en el día 15 señalado el juicio por hallarse enfermo, por lo que publicaba en dicha citacion fuera suspendido el acto por el tiempo que el que provee y la parte demandante creyese conveniente:

Resultando que hecho saber á la parte demandante Felipa Pradero la manifestacion del Daza en el mismo día y hora que estaba señalado para el juicio, á instancia de este se prorogó el término hasta el día de hoy 22, y habiendo pasado de nuevo comunicacion al Juez municipal de Valderrebollo dicho día 15 para que se le hiciera saber al demandado el nuevo señalamiento, y de no poder comparecer lo acreditase en debida forma, puesto que en la primera citacion alegaba hallarse enfermo en el cumplimiento dictado en la comunicacion dirigida al Sr. Juez municipal de Valderrebollo, le admitió en el mismo día la contestacion en la que manifestó el Daza en 19 del actual, que de manera alguna le era posible su presentacion en el día 22 señalado nuevamente para el acto por seguir enfermo, y que la demandante cobraba 8 pesetas que al Daza correspondian y obraban en poder de don Juan de Diego, de esta vecindad, y á menos suma quedaria reducida la deuda:

Resultando que la demandante Felipa Pradero no accedió á la segunda manifestacion del deudor, y en el acto del juicio hizo presentacion de un recibo ó pagare, fechado en esta villa á 3 de Enero de 1868, por el cual Daza se obligaba á satisfacer á D. Lucio Molina la suma de 60 pesetas que este le dió á préstamo hasta fines del mes de Enero de 69:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1868 el Molina endosó dicha deuda á favor de la demandante Pradero como aparece de dicho pagare, resultando al dorso del mismo nota del propio Daza haber entregado este á cuenta de la deuda á la demandante la suma de 20 pesetas el 18 de Noviembre de 1869, y posteriormente, según confesion de la parte demandante, le recibió otras 10 pesetas mas, quedando reducida la deuda á la de 30 pesetas, según dicha manifestacion por la que demanda al Daza; y

Considerando que la Felipa ha probado suficientemente la certeza de la deuda que reclama del D. Blas Daza, por el recibo relacionado y además le ha entregado á cuenta 8 pesetas, no habiendo probado en manera alguna el Daza, su impedimento físico por el cual pudiera haberse eximido de poder presentarse al acto, sin embargo de haberse manifestado lo hiciera constar en forma legal, atribuyéndose por esta circunstancia no ser exacto su aserto:

Vista: Falla: Que deba condenar y condena á D. Blas Daza, Secretario del Ayuntamiento de Valderrebollo, rebelde en este juicio, y á que en término de quinto día satisfaga á Felipa Pradero, vecina de esta villa, la suma de 30 pesetas que la es en deber, con más las costas que se han causado y causen hasta su real y efectivo pago.

Y así por esta sentencia que se ha fijado á las partes, y en dos Estados del Tribunal, por la ausencia y rebeldia del Sr. Daza, publíquese en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose al Sr. Gobernador copia con atenta comunicacion, en conformidad á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Señor lo proveyó, mandó y firma de que yo el Secretario certifico. Genaro Hernandez. Presente fui Mariano Zurita.

Notificacion. Seguidamente yo el Secretario notifiqué lei íntegramente y di

copia literal de la sentencia anterior á Felipa Pradero, quedó enterada, no firma por no saber, á su ruego lo hace un testigo de que certifico.—Testigo á ruego, Mariano Z. Ramirez.—Zurita.

Otra en Estrados. Acto continuo yo el Secretario hice igual notificacion en los Estrados del tribunal por la ausencia y rebeldia de D. Blas Daza, á presencia de los testigos D. Mariano Z. Ramirez y Telesforo Ortega, los cuales firman, de que certifico, Mariano Z. Ramirez.—Telesforo Ortega Zurita.

Concuerda á la letra con su original á que me remito y en cumplimiento de lo mandado para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el del Juzgado en esta villa de La Casa de S. Galindo á 24 de Noviembre de 1870.—V. B.—Genaro Hernandez.—Mariano Zurita, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL de Jadraque.

D. Tomás Ricote, Secretario interino del Juzgado municipal de la villa de Jadraque.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en rebeldia á instancia de D. Pedro Serrano, de esta vecindad, contra Manuel Butron, vecino de La Casa de San Galindo, por falta de comparecencia de este, ha recaído la siguiente Sentencia.—En el juicio verbal que antecede, intentado por D. Pedro Serrano, de esta villa, contra Manuel Butron, vecino de La Casa de San Galindo, en reclamacion de la cantidad de 25 pesetas que le adeuda, procedente de género de mayor suma que le adeudaba, de la renta hecha de una finca en favor del demandado.

Vista la citacion personal en la cual se ordena la comparecencia: Vista la demanda de la cual resulta que por falta de presentacion del demandado no ha opuesto excepcion alguna:

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparece en juicio ó justifica una causa puramente justa que impida la presentacion, implícitamente confiesa la demanda, por un criterio legal, el Sr. D. Luis de Gregorio primer suplente de Juez municipal de esta villa por ante mi el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba en rebeldia al demandado Manuel Butron, vecino de La Casa de San Galindo, al pago de las 25 pesetas que se le reclaman, y en las costas causadas y que se causen en lo sucesivo, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1184, 1182 y 1183 de la ley, notifíquese la presente en los Estrados de la Sala, audiencia de este Juzgado, y publíquese por edictos que deberán fijarse en la parte exterior de la puerta de dicho local, haciéndose constar todo por diligencia y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1190 de la misma ley, expidase certificacion y remítase al señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Así por esta sentencia se manda y firma dicho señor en esta villa de Jadraque, á 16 de Noviembre de 1870.—Luis de Gregorio. P. S. M.—Tomás Ricote, Secretario interino.

Publicacion.—La anterior sentencia dada fue y publicada por el Sr. D. Luis de Gregorio, primer suplente de Juez municipal de esta villa de Jadraque, celebrando audiencia pública en ella y Noviembre 16 de 1870, siendo testigos Juan Ruiz y Gregorio Moreno, vecinos de la misma, que firman, de que certifico.—Luis de Gregorio.—Juan Ruiz.—Gregorio Moreno.—Tomás Ricote, Secretario interino.

Notificacion en los Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los

Estrados de este Juzgado municipal, á presencia de los testigos Juan Ruiz y Gregorio Moreno, de esta vecindad, y lo firman, de que certifico.—Juan Ruiz.—Gregorio Moreno.—Tomás Ricote, Secretario interino.

Concuerda á la letra con su original, que queda en el expediente de su referencia al que me remito en caso necesario.

Y para que conste y surta los efectos legales, y á fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, expido la presente que firmo con el Sr. Juez municipal en Jadraque á 17 de Noviembre de 1870.—Tomás Ricote.—Visto bueno.—El Juez municipal primer suplente, Luis de Gregorio.

D. Tomás Ricote, Secretario interino del Juzgado municipal de la villa de Jadraque.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en rebeldia á instancia de D. Felix Ricote Cuadrado, de esta vecindad, contra Esteban Millana, vecino de Badia, por falta de comparecencia de este, ha recaído la siguiente Sentencia.—En el juicio verbal que antecede intentado por D. Felix Ricote Cuadrado, de esta villa, contra Esteban Millana, vecino de Badia, en reclamacion de la cantidad de 234 pesetas 25 centimos que le adeuda, procedente de género que le tiene facilitado, según consta en el documento privado que ha presentado, el interesado ad efectun ridendi.

Vista la citacion personal en la cual se ordena la comparecencia:

Vista la demanda de la cual resulta que por falta de presentacion del demandado no se ha opuesto excepcion alguna:

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparece en juicio ó justifica una causa puramente justa que impida la presentacion, implícitamente confiesa la demanda por un criterio legal, el Sr. D. Eladio Sanchez, Juez municipal de esta villa, por ante mi el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba en rebeldia á Esteban Millana, vecino de Badia, al pago de las 234 pesetas 25 centimos que se le reclaman, y en las costas causadas y que se causen en lo sucesivo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1184 y 1182 y 1183 de la ley, notifíquese la presente en los Estrados de la Sala, audiencia de este Juzgado, y publíquese por edictos que deberá fijarse en la parte exterior de la puerta de dicho local, haciéndose constar todo por diligencia, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1190 de la misma ley, expidase certificacion y remítase al señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Así por esta sentencia se manda y firma dicho señor en esta villa de Jadraque, á 23 de Noviembre de 1870.—Eladio Sanchez.—Por su mandato.—Tomás Ricote, Secretario interino.

Publicacion.—La anterior sentencia dada fue y publicada por el Sr. D. Eladio Sanchez, Juez municipal de esta villa de Jadraque, celebrando audiencia pública en ella y Noviembre 23 de 1870, siendo testigos Juan Ruiz y Gregorio Moreno, vecinos de la misma, que firman, de que certifico.—Juan Ruiz.—Gregorio Moreno.—Tomás Ricote, Secretario interino.

Notificacion en los Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal, á presencia de los testigos Juan Ruiz y Gregorio Moreno, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Juan Ruiz.—Gregorio Moreno.—Tomás Ricote, Secretario interino.

Concuerda á la letra con su original que queda en el expediente de su refe-

rencia al que me remito en caso necesario.

Y para que conste y surta los efectos legales y á fin de remitir al Sr. Gobernador civil, para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente que firmo con el Sr. Juez municipal en Jadraque á 29 de Noviembre de 1870.—Tomás Ricote.—V. B.—El Juez municipal, Eladio Sanchez.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almirante.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos sobrantes concedidos en el R. D. de 10 de Agosto de 1870, de estos Propios, celebrada ante mi Autoridad en 30 de Noviembre último, para 8 cabezas de ganado mayor, 8 de menor, 200 de lanar y 150 de cabrio, bajo los tipos que respectivamente se les marca en el plan general de aprovechamientos forestales, inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 110, se anuncia tercera subasta para igual número de cabezas con la rebaja del 10 por 100 del tipo de tasacion, la que tendrá lugar el 8 de Enero próximo, á las diez de la mañana, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo las condiciones generales y especiales que estaran de manifiesto en el acto del remate, se hace saber para que se presente en el día 4 de Diciembre de 1870.

El Alcalde, Valentin Martin

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta para el aprovechamiento de pastos sobrantes en los montes de estos Propios, titulados Pirajejo, Llanos, Requijada y Estapas, para el número de 300 cabezas lanares y 30 de cabrio, se convoca á la tercera subasta que tendrá lugar el día 8 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento de esta villa, rebajando el tipo en un 10 por 100 y condiciones que se hallan en el plan general referente á esta clase de aprovechamientos.

Ocentejo 5 de Diciembre de 1870. El Alcalde, Andres Gimenez. P. O. Policarpo Lopez, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradosredondos.

El partido de Farmacia de tercera clase, compuesto de este distrito municipal, Torremochuela, Torrecastrada y Anquela se halla vacante. Su dotacion consiste en 300 pesetas pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos para la asistencia de las familias pobres, abonándose además al Profesor el importe de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias se consuman con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial, dejando además al Profesor en libertad de verificar contratos libres con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Alcalde Presidente, en el término de veinte días, contados desde que aparezca inserto en el Boletín oficial, á las que se acompañarán los documentos que expresa el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Pradosredondos 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Francisco Ramirez.

Diferentes clases de temple reverendo:

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE IDEM.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero que suscribe en los dias que se citan, decretadas por el Sr. Gobernador en los expedientes para las minas que se expresan.

NOMBRE de las minas.	TÉRMINO en que radican.	PARAGES.	INTERESADOS.	OPERACIONES que se practicarán.	DIAS.
Avanzada del Relámpago.....	Hiendelaencina.....	Vallejo Bajero.....	D. José María Muñoz.....	Demarcacion.....	28 de Enero.
Alerta.....	Idem.....	Hondo de las Cañadas.....	Idem.....	Idem.....	29 de idem.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1870.—El Ingeniero, Isidro S. Buceta.—V. B.—El Ingeniero Jefe del distrito, Perez Moreno.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

Debiendo procederse en 15 de Marzo de 1871 a un concurso de oposicion en la Rábica de Oviedo para proveer una plaza vacante de primer Maestro Examinador, dotada con el sueldo anual de 2.400 pesetas y con opcion a derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1. Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Direccion general de Artilleria hasta el último dia del mes de Febrero, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artilleria ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuese paisano.

2. El programa de materias sobre los que ha de versar el examen, será el siguiente:

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales, aplicacion del sistema métrico decimal, reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos. Poligonos regulares e irregulares. Círculo. Medicion de superficies planas, cubicaion de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos, transformacion, trasformacion de movimiento, velocidad con que deben funcionar los útiles según la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los Dinamómetros destinados a la determinacion de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonando su naturaleza, según el destino y caracteres que deben presentar, según hayan de trabajarse, manual ó mecánicamente: pruebas reglamentarias para su recepcion.

Diferentes clases de temple revenido:

objeto de cada operacion y modo de efectuarlas.

Pavon, fines que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas, como en su servicio: diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles, razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles, plantillacion, disecacion natural y artificial de las maderas, ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles, eleccion de estos según los casos, recepcion de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos a las diferentes piezas del arma.

Recepcion de las armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro, en que consiste este último, modo de efectuarlo, y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañon ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas, propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Examen practico.

Construir por si y totalmente a mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigentes; así como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva, por la que se pueda venir en conocimiento de las habilidades artísticas de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta Examinadora, y atendiendo principalmente, a que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo, y conveniencia para el servicio; esto no obstante la Junta se contraerá a lo que a dichos estudios se dá en las siguientes obras ó textos:—Para las cuestiones de aritmética y geometría, a las obras de Cortázar ó Vallejo, y para las de mecánica a las de «Guía práctica del mecánico» de Armengano, ó de Mariano Mallon en la «Guía del industria» publicada en Barcelona, — El Capitan Teniente, Secretario, Leandro Cubillo.—V. B.—El Coronel Director, José Carvajal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CONSERGE DE LA CALLE DEL BAC.

Novela escrita en francés por Ch. PAUL DE KOCK, traducida por V. L. y C., ilustrada con una hermosa lámina gravada en acero. Madrid. Un tomo en 12.º, 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas 50 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Este precioso cuadro de costumbres tan exacto como moral, y tan epigramático y gracioso como tierno, demuestra las ventajas de una buena educacion proporcionada a la posicion social de cada uno.

Los retratos del Suizo con su pueril vanidad; del Conserje con su elevado y leal carácter, y del Portero con su sandez, entretienen agradablemente al lector, haciendo que la risa retocé en sus labios en unas escenas, al paso que en otras verterá lágrimas.

Como en las novelas de este fecundo escritor surge natural y lógicamente el castigo y el premio según las acciones de cada uno de los personajes, el lector quedará complacido al ver recompensada la honradez del Conserje y se sonreirá con lastima cuando lea la desgracia de la mujer del Portero y de la desventurada y vana hija del Suizo.

He aquí el indice de las materias que contiene esta novela.

- I. Suizo y portero.—II. Los chismes de veindad.—III. El conserje de la calle del Bac.—IV. En casa del Suizo.—V. El hijo del Suizo.—VI. En casa del portero.—VII. La condesa de Marsanne y su sobrina.—VIII. En globo.—IX. Un aparecido.—X. Julian y Adela.—XI. La señorita Higiénia.—XII. El Suizo en casa del Conserje.—XIII. El maestro de dibujo.—XIV. La comedia en casa del panadero.—XV. La feria en una aldea.—XVI. Debojo de la escalera.—XVII. Lo que había en el cuarto del desvan.

Y se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillifre, plaza de Topete número 8, Madrid. En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras, se admiten suscripciones a todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

En la carpintería de Valeriano Garcia y Lopez, establecida en dá-plazuela de Santo Domingo, núm. 14, esquina al paseo de la Concordia de esta ciudad, se construyen los efectos siguientes:

Cubos de asa lisa y para pozo, de tres

clases de precios; medidas para granos, medias fanegas y cuartillos, medio y cuartillo unidos, herrados y contrastados.

Todo se hallará hecho para que el público pueda elegir.

En dicho Establecimiento está la tarifa de los precios, excesivamente arreglados.

Tambien se hacen por encargo persianas, puertas, ventanas y toda clase de obra del oficio, se tornean y arreglan muebles y se barnizan a precios equitativos.

En el mismo hay un gran surtido de cajas fúnebres de todos tamaños, de forma sepulcral, con tres clases de variaciones: la primera, sepulcro entero; la segunda, en la tapa tendrá figurando la figura de viembre, y la tercera la tapa lisa; tambien las hay de forma ordinaria de todos tamaños, y un gran surtido de agremanes y galones de buena clase, todo muy elegante, y los demás efectos a parentes para dichas cajas, donde podrá el público elegir a su gusto; estando en el referido Establecimiento la tarifa de precios con la rebaja de mas de un 60 por 100 a los años anteriores; todo estará hecho a falta de forrarse y se harán todas las variaciones que los parroquianos indiquen, abonando la diferencia que en el precio ocasioné la variacion y se servirá de dia y noche.

El dueño del expresado, suplica a los señores Secretarios de los pueblos de esta provincia, den toda la publicidad que les sea posible a este anuncio; a cuyo obsequio le quedará agradecido.

Comision de sellos.

D. Antonio Hernandez y Garcia, en Guadalajara, y D. Gerónimo Monge en Sigüenza, tienen la comision de facilitar sellos de metal, caja y demas útiles a los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás Autoridades y corporaciones que los soliciten, a los precios siguientes:

Un sello de metal con caja y demas útiles, 65 reales.

Idem sin caja, 55 reales.

Los que deseen proveerse de estos útiles, podrán dirigirse a cualquiera de los dos referidos encargados.